



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué, mayo diecisiete (17) de Dos mil Veintitrés (2023)

Radicación : [73001-40-03-001-2023-00205-00](#)
Clase de proceso : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
Demandante : **Banco A.V. VILLAS S.A.**
Demandado : **Marleny Gómez Saavedra**

De conformidad con el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la demanda a tramitarse bajo el procedimiento Ejecutivo Singular, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Lo anterior so pena de rechazo:

1. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. determina como contenido de la demanda: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. El numeral 5 respecto de los hechos exige coherencia y orden.

Respecto del pagaré base de ejecución **debe indicar la manera en que el crédito se pactó**, entre otros, si sus pagos debían hacerse en cuotas o en un sólo pago.

En caso que se haya pactado el pago de las obligaciones por instalamentos, debe:

-Indicar con precisión el número de cuotas pactadas, cuántas de ellas se cancelaron y, el valor de las cuotas vencidas, **aportando tablas de amortización ACTUALIZADAS que den cuenta de ello**.

-**Ajustar las pretensiones y los hechos** relatando la realidad en que fue pactado el crédito.

-Desde que momento ejerce la prerrogativa aceleratoria y sobre que monto. De haberse vencido alguna cuota o el capital total de manera

previa a la presentación de la demanda **no podrá acelerar toda vez que el vencimiento ya se ha causado.**

2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debe aportar evidencia de la utilización de la dirección electrónica denunciada en el acápite de notificaciones, por la parte demandada, e indicar cómo la obtuvo.
3. RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Claudia Liliana Isaza Sánchez en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez